

PONENTE: MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA LIZZETTE YAZMIN JUNCO ENCISO.

XALAPA, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA** conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

RESULTANDO

1°. **Admisión de demanda.** Mediante proveído de **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite en la vía ordinaria, la demanda interpuesta por propio derecho por el C. **** * * *, en contra de los **créditos fiscales que manifestó desconocer**, y que señaló consisten en:

	Autoridad a quien atribuye su emisión	Cantidad	Resolución
A	Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz “1”	\$3’573,833.00	01118450067000402-2015-06051 (sic), 500-67-00-04-02-2015-07085 y 500-64-00-04-02-2016-13142
B	Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz “2”	\$5’394,893.00, \$53,155.00, \$17,878.00 y \$10,243.00	
C	Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz “3”	\$5’476,169.00	

2°. **Contestación de demanda.** Por auto de **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda, por planteadas las causales de improcedencia y sobreseimiento y por admitidas las pruebas ofrecidas; además, se

otorgó al actor el plazo legal para ampliar la demanda.

3°. Ampliación de demanda. Mediante proveído de **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda y se corrió traslado a la autoridad para que en el plazo legal, formulara su contestación respectiva.

4°. Contestación a la ampliación de la demanda. A través de acuerdo de **veintidós de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se otorgó plazo al actor para que ampliara nuevamente su demanda.

5°. Preclusión para formular la segunda ampliación. Por auto de **cinco de junio de dos mil veintiséis**, se declaró precluido el derecho del actor para presentar su segunda ampliación de demanda y se otorgó a las partes el plazo legal para formular sus alegatos por escrito; derecho que ejerció la autoridad demandada, tal como se acordó en auto de **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**.

6°. Cierre de instrucción. En proveído de **treinta de junio de dos mil veintiséis**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

PRIMERO. Esta **Segunda Sala Regional en Veracruz**, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnaron diversos créditos fiscales determinados a cargo del actor; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que el actor señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones determinantes de los créditos impugnados será analizada en Considerandos siguientes, debido a que el actor negó conocerlas; por lo que, su existencia constituye un estudio de procedencia del juicio.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS OFICIOS 500-67-00-04-02-2015-06051, 500-67-00-04-02-2015-07085 Y 500-64-00-04- 02-2016-13142

TERCERO. En primer término, por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, preferencial, esta Sala se avoca al estudio de la **primera causal de improcedencia y sobreseimiento** (*reiterada en el apartado de CUESTIÓN PREVIA del oficio de contestación y de alegatos*) planteada por la autoridad al contestar la demanda, en contra de los créditos fiscales descritos en el inciso A), del Resultando 1º, de la presente resolución; la cual se hizo valer en los siguientes términos:

- Respecto de los oficios 500-67-00-04-02-2015-06051 de 14 de julio de 2015, 500-67-00-04-02-2015-07085 de 24 de agosto de 2015 y 500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que dichas resoluciones fueron notificadas debidamente de forma personal el 27 de julio de 2015, 10 de septiembre de 2015 y 31 de octubre de 2016 respectivamente; de ahí que, al no haber promovido el actor medio de defensa hasta el 05 de diciembre de 2025, cuando ya había transcurrido el plazo legal respectivo, se está ante la presencia de actos consentidos; lo que denota la improcedencia del juicio y, por ende, que se decrete el sobreseimiento de éste.

ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DESCRITAS EN EL INCISO A)

En el concepto de impugnación **primero** de la demanda, así como en el punto 1, del capítulo de hechos, el actor argumentó lo siguiente:

Hechos

- Con fecha 13 de noviembre de 2025, solicitó ante el Registro Público el certificado de gravamen de un bien inmueble de su propiedad, en el que advirtió que existen inscripciones de embargos respecto de créditos fiscales emitidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz “1”, “2” y “3”; sin embargo, tales resoluciones se desconocen, ya que no fueron legalmente notificadas.
- Las resoluciones se desconocen porque en ningún momento fueron legalmente notificadas con el actor, ni con persona legalmente autorizada para ello; lo que transgrede los artículos 134, fracción I, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación; de ahí que, sean ilegales todas y cada una de las inscripciones que se realizaron sobre su nuda propiedad.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

En el apartado denominado “CONSIDERACIONES DE DERECHO”; así como en los conceptos de impugnación **primero** y **segundo** del escrito de ampliación a la demanda, el actor argumentó lo siguiente:

Consideraciones de derecho

- El oficio 500-64-00-04-02-2016-13142 cuyo monto determinado fue de \$4'492,264.48, no coincide con la cantidad determinada por la exactora inscrita en el Registro Público, que es de \$3'573,833.00; de ahí que exista incertidumbre respecto a que se trata del mismo crédito fiscal y por tanto, la demandada incumplió la carga probatoria de exhibir los oficios que manifestó desconocer.
- Asimismo, la autoridad exhibe el oficio 500-67-00-04-02-2015-06051 pero en la base de la inscripción número 1438-II, efectuada en el Registro Público de la Propiedad se asentó el oficio **011184**50067000402-2015-06051, sin que en el oficio de contestación o en algún otro, la autoridad aclarara las diferencias en cantidades y en números de los oficios aportados en la contestación.
- Se refuta el contenido y firma de cada una de las pruebas aportadas por la autoridad demandada, al haberse corrido traslado de éstas en copia simple; que no le generan convicción de su contenido por no haber sido certificadas; por lo que, no tienen pleno valor probatorio al incumplir con lo dispuesto en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como lo sostenido en la Jurisprudencia número 2ª./J.2/2016, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conceptos de impugnación de la ampliación de la demanda.

Primero

- El crédito fiscal con número de oficio 500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016, no fue notificado legalmente, ya que el notificador tanto en el citatorio, como en el acta de notificación no circunstanció estar debidamente autorizado para practicar dicha diligencia respecto a que estuviera adscrito a la

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", pues si bien señala que su constancia de identificación fue emitida por dicha Administración, con fundamento en el artículo 12, fracción XXIII, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que ese precepto establece la facultad del Administrador General, mas no del Administrador Desconcentrado.

- Por tanto, del acta de notificación no se desprende que el funcionario cite el fundamento que le otorga la facultad de comprobación para poder determinar y notificar un crédito fiscal; esto es, el artículo 14, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; de ahí que, aun cuando el requisito de fundamentación y motivación no es aplicable a las actas de visita, sí lo es para el acto en el que el notificador se identifica con el tercero compareciente a fin de dar a conocer un crédito fiscal, por lo que debe estar debidamente fundada la competencia de su emisor.
- En ese sentido, en el acta de notificación no fue circunstanciada debidamente la facultad para realizar el acto, transcribiendo los fundamentos y motivos que le permitan desplegar tal actuación, lo que transgrede su esfera jurídica; por lo que, lo procedente es que se declare ilegal esa actuación, al ser fruto de actos viciados, ya que no basta con que el funcionario señale los datos de su constancia de notificación, sino que la autoridad debe señalar los datos del oficio que designa para realizar la notificación de la liquidación, así como su cargo.

Segundo

- En las constancias de notificación del crédito fiscal con número de oficio 500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016, no se desprende que el notificador haya mostrado físicamente su constancia de identificación ante la persona que atendió la diligencia, que ésta la tuvo a la vista, la examinó y la devolvió a dicho funcionario; por lo que, la diligencia está viciada de origen al no existir plena identificación del notificador.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la notificación de los créditos fiscales; además, precisó lo siguiente:

- Al dar contestación a la demanda se ofreció como prueba el oficio 500-67-00-04-02-2015-06051 de 14 de julio de 2015, así como el oficio 01184 de 30 de enero de 2015; de ahí que, si bien ambas resoluciones se encuentran juntas en la inscripción, lo cierto es que se trata de dos resoluciones diferentes; además, su representación en todo momento ha plasmado todas y cada una de las resoluciones de manera clara y específica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Sala considera **fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** invocada por la autoridad demandada, en tanto que los **argumentos del actor resultan** por una parte **infundados** y por otra **ineficaces**, conforme a las consideraciones que a continuación se precisan.

Los artículos 8, primer párrafo, fracción IV, y 9, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

...

Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

De los artículos transcritos, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo y procede su sobreseimiento, cuando exista consentimiento; es decir, cuando no se promueve en los plazos legales.

En el caso, el actor negó conocer —entre otras— las resoluciones números de oficio **01118450067000402-2015-06051** (sic), 500-67-00-04-02-2015-07085 y 500-64-00-04-02-2016-13142, ya que con fecha 13 de noviembre de 2025, solicitó ante el Registro Público el certificado de gravamen de un bien inmueble de su propiedad, en el que advirtió que existen inscripciones de embargos respecto de créditos fiscales emitidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz “1”, “2” y “3”; sin embargo, tales resoluciones no fueron legalmente notificadas.

Bajo ese contexto, el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables

en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

(Énfasis añadido)

Conforme al precepto transcrito, bastará que el demandante niegue en su demanda conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, señalando la autoridad a quien se atribuye, para que la enjuiciada al contestar deba acompañar la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales el actor debe combatir mediante ampliación de la demanda.

También establece dicho numeral que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, previo al examen de agravios planteados en contra de la resolución combatida; si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el demandante fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifieste haberla conocido.

Asimismo, define que, si este órgano jurisdiccional resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, que la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Sobre el particular, el actor satisfizo los requisitos a que alude el invocado precepto, al expresar en su demanda que desconocía las resoluciones número de oficio **01118450067000402-2015-06051** (sic), 500-67-00-04-02-2015-07085 y 500-64-00-04-02-2016-13142 y precisó la autoridad a la quien atribuyó su emisión.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda tenía la obligación de exhibir las citadas resoluciones y sus diligencias de notificación, para que el actor tuviese la oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

En relación con lo anterior, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las jurisprudencias 2a./J. 209/2007⁽¹⁾ y 2ª./J. 196/2010 ⁽²⁾, determinó lo siguiente:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad

¹ Época: Novena Época. Registro: 170712. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 209/2007. Página: 203

² Sustentada por la Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pag. 878 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

De las jurisprudencias antes invocadas se desprende que, ante la negativa del actor de conocer un acto administrativo, se genera la obligación a cargo de la

autoridad de exhibir al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación.

Lo anterior, en el entendido de que el término "constancia" debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor conozca cómo fue emitido tal acto, resultando insuficiente que se exhiba una reimpresión o copia simple.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad demandada ante la negativa de conocer los actos que el actor controvertió en el juicio y cumplir con la carga de la prueba, exhibió copia certificada de lo siguiente:

- Resolución 500-67-00-04-02-2015-06051 de 14 de julio de 2015, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Xalapa con su constancia de notificación de 27 de julio de 2015 y citatorio de 24 de julio de 2015 [f. 52 a 62 de autos].
- Resolución 500-67-00-04-02-2015-07085 de 24 de agosto de 2015, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Xalapa con su constancia de notificación de 10 de septiembre de 2015 y citatorio de 09 de septiembre de 2015 [f. 66 a 77].
- Resolución número 500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016 emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", con su constancia de notificación de 31 de octubre de 2016 y citatorio de 28 de octubre de 2016 [f. 81 a 185].

Las anteriores documentales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y acreditan que la demandada cumplió con la carga de la prueba, conforme lo establece los artículos 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esto es así, porque contrario a lo argumentado por el actor, las documentales que exhibió la enjuiciada **no carecen de valor probatorio**, toda vez que

de autos se advierte que corren agregadas las copias certificadas de las resoluciones impugnadas y de sus diligencias de notificación, tal como quedó acreditado con anterioridad; lo que basta para demostrar que la demandada cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 16, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la jurisprudencia 2ª./J. 196/2010 antes transcrita.

En efecto, del contenido de los artículos 16, primer párrafo, fracción II y 21, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se advierte que se imponga a la autoridad la obligación de **adjuntar copia certificada para el traslado de ley** del acto que se negó conocer, sino que el ejemplar certificado de la resolución que se impugna y de su notificación, debe constar en el expediente jurisdiccional formado con motivo del juicio, tal y como sucedió en el presente asunto, toda vez que a fojas 63, 78 y 186, contrario a lo argüido por el actor, sí constan las certificaciones (que no fueron controvertidas en cuando a su contenido por el actor) de las resoluciones impugnadas y de sus constancias de notificación.

Por tanto, el hecho de que se le corriera traslado al actor de copias simples de las resoluciones impugnadas y de su notificación, era lo que procedía conforme a derecho, ya que como se precisó, las copias certificadas de los actos controvertidos y de su notificación corren agregadas al expediente en que se actúa.

Además, el actor es omiso en controvertir la certificación de los ejemplares de las resoluciones números 500-67-00-04-02-2015-06051, 500-67-00-04-02-2015-07085 y 500-64-00-04-02-2016-13142, así como de sus diligencias de notificación; en consecuencia, subsiste su presunción de legalidad y en ese sentido, dichas documentales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que, sean **infundados** los argumentos relacionados con dicho tópico.

Por otra parte, es **ineficaz** el argumento del actor en el sentido de que la autoridad no cumplió con la carga de la prueba a que se ha hecho referencia, al no exhibir el oficio **01118450067000402-2015-06051** (sic), que fue señalado como acto destacado en la demanda; ello, porque en el certificado de gravamen correspondiente al bien inmueble propiedad del actor, se advierte lo siguiente:

QUE LA PROPIEDAD AMPARADA POR EL ANTECEDENTE DE REGISTRO AL REVERSO CITADO, SE ENCUENTRA GRAVADA DE LA SIGUIENTE MANERA.-----
NOTA 2.- EMBARGO ADMINISTRATIVO POR \$5,476,169.00 PROMOVIDO POR ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE VERACRUZ 3 VS DE IVAN SANCHEZ ZAMBRANO VER INSCRIPCIÓN #2059 SECCIÓN II TOMO 116 DE 30/XI/2018.-----

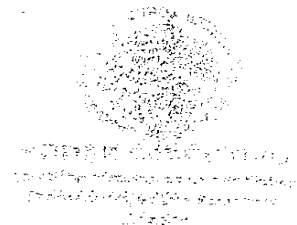
NOTA 3.- SE REG. BAJO EL NÚMERO 567-II-2021 UN EMBARGO PROMOVIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE VERACRUZ 2 VS IVAN SANCHEZ ZAMBRANO SOBRE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN DE LA SUP. TOTAL POR LAS SIG. CANTIDADES \$5,394,893.00 M.N. \$53,155.00 M.N. \$17,878.00 M.N. \$10,243.00 M.N. NO PRE 9893 16-04-2021.-----

NOTA 5.- PRESENTACIÓN 22033/2024 SEGUN INSC. 1438-II SE REGISTRO EMBARGO A FAVOR DE ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE VERACRUZ 1 EN CONTRA DE IVAN SANCHEZ ZAMBRANO RESPECTO A RESOLUCIONES 011184 50067000402-2015-06051, 500-67-00-04-02-2015-07085 Y 500-64-00-04-02-2016-13142 POR \$3,573,833.00 FECHA 24/09/2024.-----

H. CÓRDOBA, VERACRUZ, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025.-----


LIC. LORENZO ANTONIO
CASAS MURIELA
ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO


LIC. MARTHA ANGELICA
GOMEZ ORTIZ
OFICIAL DEL REGISTRO PÚBLICO




LIC. AUX. ADM.

De la digitalización anterior, se advierte el embargo en la nota 5, de la inscripción número 1438-II, respecto a -entre otras- las resoluciones **011184** 50067000402-2015-06051; así, del análisis a las constancias del expediente en que se actúa, se observa que la autoridad enjuiciada exhibió, adjunto a su contestación, tanto el oficio **011184** de 30 de enero de 2015 (f. 189 de autos), como el diverso **500-67-00-04-02-2015-06051** (f. 52 a 57 de autos); documentales que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, al refutar los argumentos del actor vertidos en el escrito de ampliación, la autoridad precisó que, si bien ambas resoluciones se encuentran juntas en la inscripción, lo cierto es que se trata de dos resoluciones diferentes.

Por tanto, existen elementos suficientes que dotan de certeza a esta Sala para concluir que, tal como lo señala la autoridad, en el certificado de gravamen se hizo referencia a dos oficios distintos; a saber, el número 011184 y el diverso 500-67-00-04-02-2015-06051, puesto que los números son exactamente coincidentes con los actos administrativos impugnados que fueron exhibidos por la autoridad al contestar la demanda, a fin de que el actor tuviera oportunidad de combatirlos en la ampliación de la

demanda; así como sus constancias de notificación; por ende, es evidente que la autoridad cumplió con la carga de la prueba que prevé el artículo 16, fracción II, de la Ley Adjetiva.

En otro sentido, el actor señala que el oficio 500-64-00-04-02-2016-13142 cuyo monto del crédito fiscal determinado fue de \$4'492,264.48, no coincide con la cantidad asentada por la exactora inscrita en el Registro Público, que es de \$3'573,833.00; por lo que, existe incumplimiento de la demandada respecto a la carga probatoria de exhibir dicho oficio que desconoce, al generar incertidumbre respecto a si se trata del mismo crédito fiscal.

Sin embargo, dicho argumento se califica como **ineficaz**, ya que como se demostró con anterioridad, la autoridad exhibió la resolución impugnada que el actor manifestó desconocer consistente en el oficio **500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016** con sus constancias de notificación; lo que pone de relieve que la autoridad cumplió con la obligación a que se encontraba sujeta. Máxime que la discrepancia en las cantidades que manifiesta el actor, serán motivo de pronunciamiento al resolver el fondo del asunto; esto es, una vez que se determine la procedencia del juicio respecto de tal acto.

Precisado esto y con relación a los argumentos del actor vertidos en el escrito de ampliación de demanda, se desprende que se encuentran encaminados a controvertir **únicamente la legalidad de las notificaciones relativas al oficio 500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016**; las cuales se rigen por lo previsto en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136, y 137, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
[...]

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la

hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se opongá a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción

V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Los preceptos antes transcritos disponen que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, se indica cuándo surten efectos las notificaciones y los domicilios en los que se pueden practicar las notificaciones; precisándose el procedimiento que debe seguirse cuando la notificación se realice de forma personal.

Al respecto, se establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el este documento o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, que la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Además, se regula que el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, pero en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Ahora bien, del acta de notificación diligenciada el 31 de octubre de 2016 y su citatorio previo de 28 de octubre de 2016, visibles a fojas 178 a 185 de autos, se observa, en su parte conducente, lo siguiente:

CITATORIO DE 28 DE OCTUBRE DE 2016



Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1"
Con sede en Veracruz
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio 500-64-00-04-02-2016-13252

Exp.: SAT-4S.23-2015-37

Orden: **GIF2400003/15**

Asunto: Citatorio.

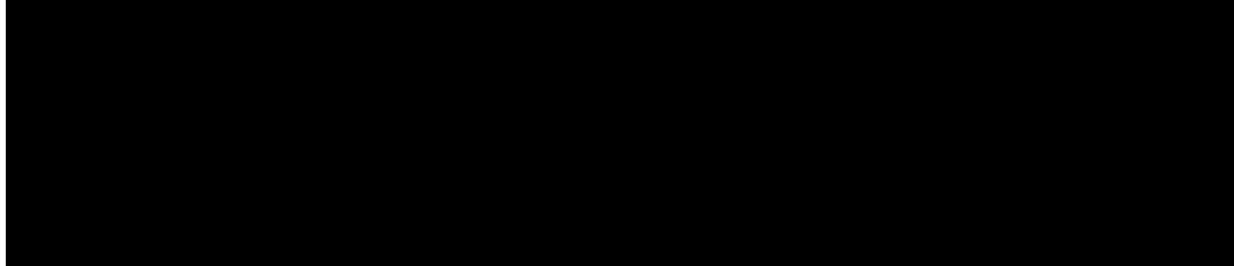
Xalapa, Veracruz, a 28 de octubre de 2016.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las 10:30 horas del día 28 de octubre de 2016, la suscrita C. María del Carmen Rivera Vargas, notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1" con sede en Veracruz, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, me constituí

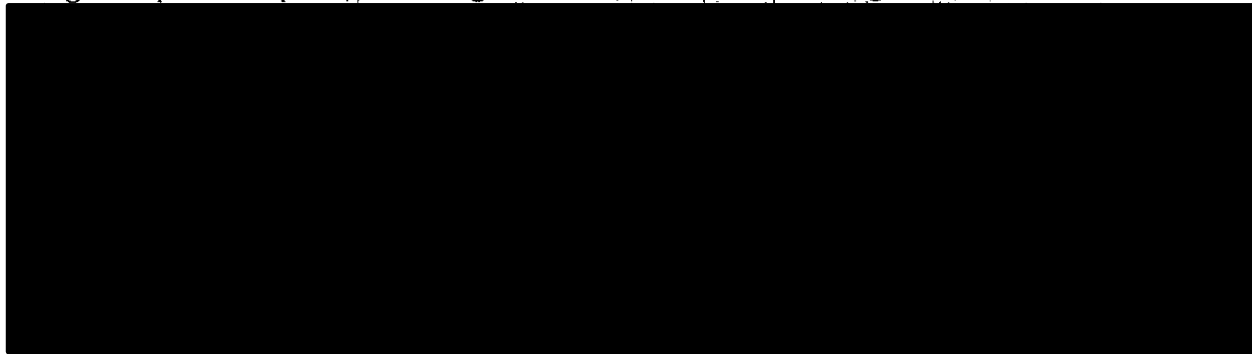
perforándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 500-64-00-04-02-2016-13142 de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual se el cual se determina el crédito fiscal que se indica y porque adicionalmente la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse C.

con un pasillo que da acceso a la parte posterior donde se ubica otro inmueble de dos plantas correspondiendo la planta baja al domicilio fiscal con acceso a través de una puerta de madera con cristal.

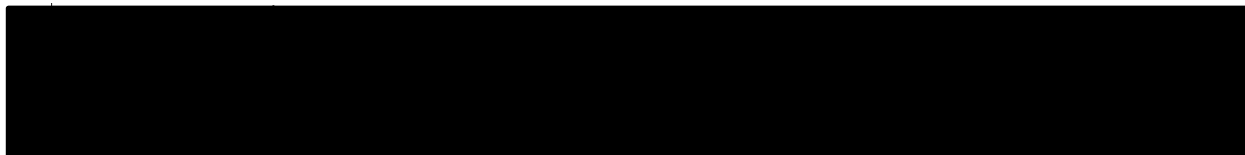
Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar el



constancia de identificación contenida en el oficio número 500-64-00-02-04-2016-04243 de fecha 01 de agosto de 2016, emitida por la C.P. Ana Cristina San Martín Fornué, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", a la cual ostenta su firma original, con vigencia del 01 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa de la suscrita, hecho lo

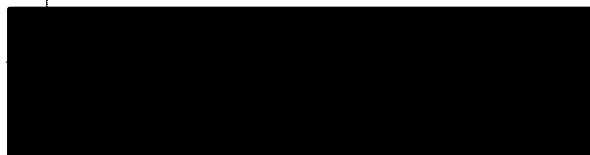


Tercero, quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó ser la persona autorizada para



señalado, el día 31 de octubre de 2016, a las 13:00 horas, para recibir el oficio mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, número 500-64-00-04-02-2016-13142 del 28 de octubre de 2016, girado por C.P. Ana Cristina San Martín Fornué, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", apercibiéndole que de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio, o en su defecto con un vecino y en su caso de que estos últimos se nieguen a recibir la notificación, esta se hará por medio del buzón tributario, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación. Conste.-----
de erratas.- Todo lo testado en la presenta Acta no vale.

Recibí el citatorio para
entregarlo al destinatario



El notificador.

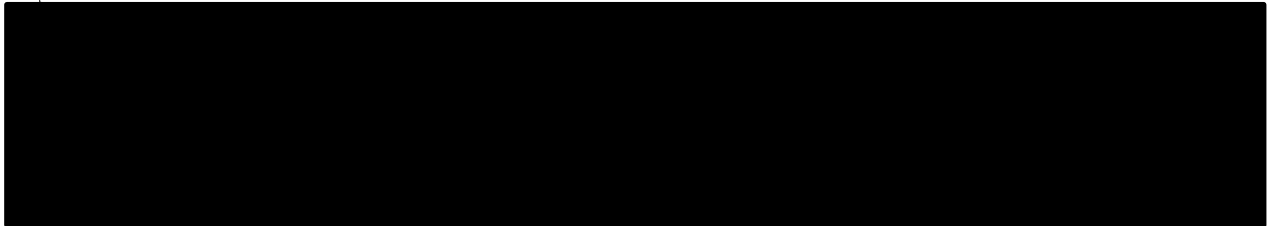
C. María del Carmen Rivera Vargas

Auditor

28-10-16 10:30 hrs
En carácter de Tercero

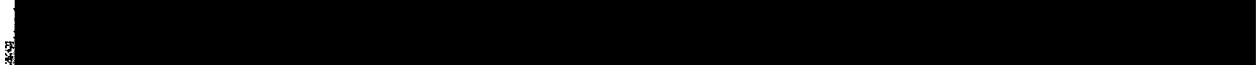
ACTA DE NOTIFICACIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2016

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1"
con sede en Veracruz
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

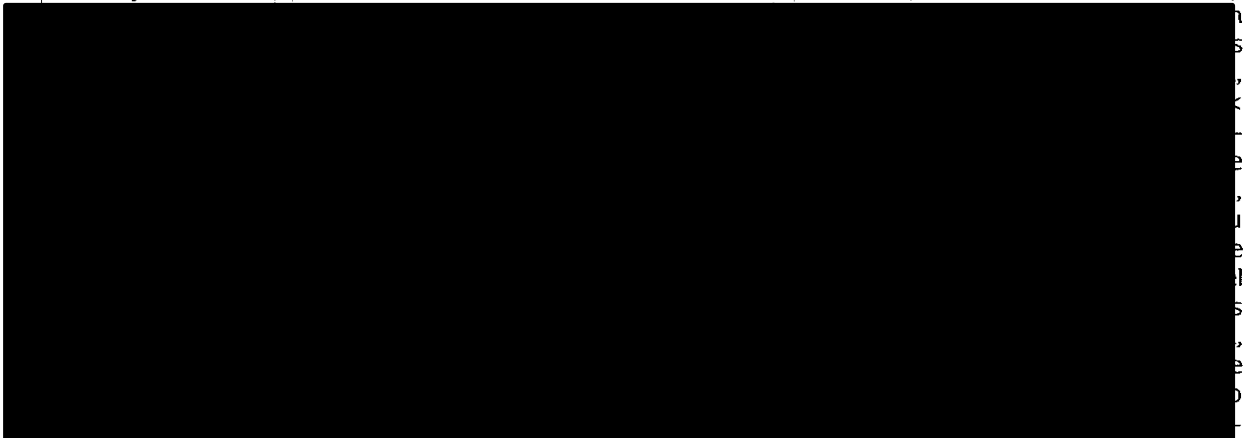


HOJA NUMERO UNO

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las 13:00 horas del día 31 de octubre de 2016, la C. María del Carmen Rivera Vargas, notificador, adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1" con sede en Veracruz, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio ubicado en:

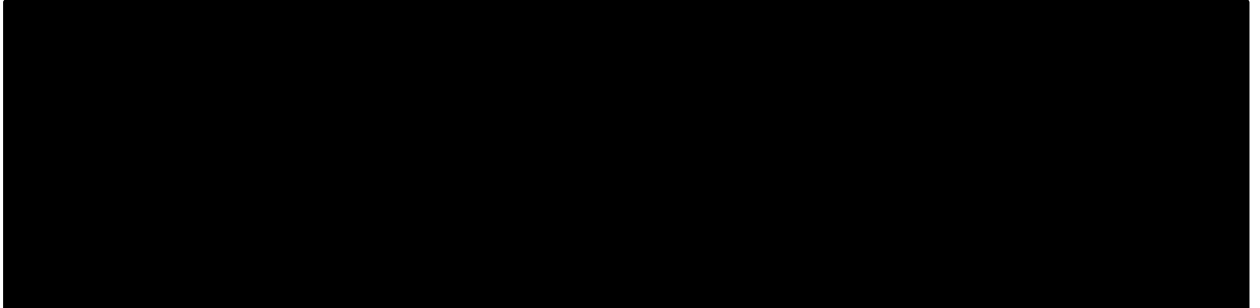


entrega del oficio número 500-64-00-04-02-2016-13142 de fecha 28 de octubre de 2016, girado por la C.P. Ana Cristina San Martín Fornué, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente y



(...)

Ahora bien, siendo las 13:00 horas del día 31 de octubre de 2016, fecha y hora señalados en el citatorio número 500-64-00-04-02-2016-13252 de fecha 28 de octubre de 2016, una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente y cerciorado de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta, la C. María del Carmen Rivera Vargas, notificador, adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1",



el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que

se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador y quien declaró estar

[REDACTED]

2016-13252 de fecha 28 de octubre de 2016, a lo que él contestó de manera expresa: "Si se le hizo del conocimiento, sin embargo no se presentó a atender la diligencia, en virtud de que se encuentra fuera de la ciudad de Xalapa, Veracruz, atendiendo asuntos de trabajo " y al no haber atendido el citatorio anteriormente mencionado y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, por lo que para tal efecto el notificador continuará la presente diligencia con dicho tercero, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 primer párrafo, 134, primer párrafo, fracción I, 135 primer párrafo, 136 y 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIX, inciso a), 14 fracción VI, 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; se procede a notificarle el citado oficio número 500-64-00-04-02-2016-13142 de fecha 28 de octubre de 2016, al C. Juan Manuel Salas Castañeda, en su carácter de tercero, oficio original que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, C.P. Ana Cristina San Martín Fornué, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", quien lo recibe anotando en el original y una copia del mismo oficio, la leyenda: "Previa Lectura e identificación del Notificador con su constancia, Recibí original del presente oficio mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, con firma autógrafa, siendo las 13:10 hrs. del día 31 de octubre de

[REDACTED]

04243, con filiación RIVC680824JT3; en la cual aparece su fotografía, cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, así como su nombre y firma autógrafa; contenida en el oficio número 500-64-00-02-01-2016-04243 de fecha 01 de agosto de 2016; expedida y firmada autógrafamente por la C.P. Ana Cristina San Martín Fornué, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXIX, inciso a), 14, fracción II, en relación con el artículo 12, fracción XXIII, 22, último párrafo, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación. Conste. _____

Lectura y cierre del acta.- No habiendo mas hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 13:50 horas, del día 31 de octubre de 2016; expidiéndose la presente en dos tantos, de los que se entrego uno a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste. _____

Fe de erratas.- Todo lo testado en la presenta Acta no vale. _____

EL Notificador



C. María del Carmen Rivera Vargas
Nombre y firma

Por el Notificado

"Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y

De las constancias antes digitalizadas, las cuales se valoran por ser documentos públicos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advierte que dicho funcionario, asentó expresamente todas las circunstancias relativas a las diligencias correspondientes, pues al efecto, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, en las actas correspondientes se procedió a indicar:

Citatorio

— A las **10:30 horas del 28 de octubre de 2016**, la funcionaria María del Carmen Rivera Vargas adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “1”, con sede en Veracruz, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** en el Estado de ***** (señalada en la parte superior izquierda de dicho documento) y se identificó ante la persona que atendió la diligencia, quien dijo llamarse ***** (quien también se identificó e informó que se encontraba en ese lugar porque apoyaba al hoy actor en las órdenes de carga y que era persona autorizada para atender la notificación) con la constancia de identificación contenida en el oficio 500-64-00-02-01-2016-04243 de fecha 01 de agosto de 2016, emitida por la C.P. Ana Cristina San Martín Fornué, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “1” y requirió la presencia del contribuyente actor el C. *****; sin embargo, la persona que atendió la diligencia manifestó que no se encontraba presente en ese momento; por lo que, **le dejó citatorio para que lo esperara en el domicilio referido el 31 de octubre de 2016 a las 13:00 horas**, para recibir el oficio mediante el cual se determinó el crédito fiscal número 500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016; con el apercibimiento de Ley.

Acta de notificación

— En la Ciudad de ***** , siendo las **13:00 horas del 31 de octubre de 2016**, la notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “1”, con sede en Veracruz, se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente, con el objeto de hacer entrega del oficio 500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016, cerciorándose de ser el domicilio correcto por coincidir con el señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como en el referido oficio, y por el dicho de quien manifestó llamarse ***** , que en ese momento se encontraba en dicho lugar porque apoyaba al hoy actor en las órdenes de carga y ante quien la funcionaria María del Carmen Rivera Vargas, adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “1”, con sede en Veracruz, requirió a la persona que atendió la diligencia, la presencia del contribuyente, quien informó que no

se encontraba presente; por lo que, el notificador procedió a entender la diligencia con la persona antes referida, quien señaló ser autorizado para recibir documentación del contribuyente hoy actor.

— En ese sentido, se procedió a notificar al C. **** * 28 de octubre de 2016, en su carácter de tercero, quien lo recibió anotando la leyenda *“Previa lectura e identificación del notificador con su constancia, recibí el original del presente oficio...”*; además, se hizo constar que la notificadora se identificó ante dicha persona con la constancia de identificación contenida en el oficio 500-64-00-02-01-2016-04243 de fecha 01 de agosto de 2016, expedida y firmada autógrafamente por la C.P. Ana Cristina San Martín Fornué, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “1”.

Establecido esto, el actor arguye que, en las constancias de notificación no se desprende que el notificador haya mostrado físicamente su constancia de identificación ante la persona que atendió la diligencia, que ésta la tuvo a la vista, la examinó y la devolvió a dicho funcionario; por lo que, la diligencia está viciada de origen; argumento que resulta **infundado** porque contrario a lo que afirma el actor, de las disposiciones que quedaron transcritas en este apartado, que regulan la legalidad de las notificaciones efectuadas de forma personal (artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación) no se desprende que para su validez sea necesario que los notificadores se identifiquen ante la persona con quien se entendió la diligencia relativa.

Lo anterior es así, porque la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta; por lo que, lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así del notificador quien, aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 187/2004³ sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423

que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Contradicción de tesis 142/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Máxime que, de los documentos que quedaron digitalizados con anterioridad, se advierte la debida circunstanciación de la identificación de la funcionaria actuante contenida en el oficio 500-64-00-02-01-2016-04243 de 01 de agosto de 2016, expedida y firmada autógrafamente por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “1” (de donde se infiere el cargo de notificadora y que constituye el oficio de designación a que hace referencia el actor); sin que resultara necesario para su validez, como se dijo, que la notificadora haya hecho constar que mostró físicamente su constancia de identificación ante la persona que atendió la diligencia, que ésta la tuvo a la vista, la examinó y la devolvió a dicho funcionario.

A mayor abundamiento, el C. **** * en su carácter de tercero autorizado para recibir la notificación, firmó de conformidad al final de la constancia de notificación de 31 de octubre de 2016 con la leyenda **“Previa lectura e identificación del notificador con su constancia, recibí el original del presente oficio...”**; lo que refuerza la consideración de que la funcionaria adscrita a la autoridad demandada se identificó debidamente ante persona que atendió la diligencia.

Por otra parte, respecto a los argumentos en los que el actor aduce que en el acta de notificación no se desprende que el funcionario cite el fundamento que le otorga la facultad de comprobación para poder determinar y notificar un crédito fiscal; esto es, el artículo 14, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como que de dicho acto no se advierten los fundamentos y motivos que le permitan desplegar tal actuación; resultan **ineficaces**.

Se dice lo anterior, porque -se reitera- los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore, **la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión**, toda vez que la notificación, al no constituir una resolución administrativa, no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de éstos al particular; por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser éste un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

Consideración que, contrario a lo que alude el demandante, no es aplicable a las constancias de notificación que se analizaron; de ahí que, como quedó acreditado en este apartado, las diligencias de notificación cumplieron con los requisitos establecidos en los citados artículos y por lo tanto, se estiman legales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-107⁴, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.- De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente

⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 67

en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

Adicionalmente se precisa que el notificador no constituye la autoridad que emitió la resolución determinante impugnada; por tanto, no es obligación de éste fundar su competencia para tal efecto.

Por las consideraciones anteriores, resulta **ineficaz** el argumento del actor en el sentido de que el crédito fiscal con número de oficio 500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016, no fue notificado legalmente, ya que tanto en el citatorio, como en el acta de notificación, el funcionario no circunstanció estar debidamente autorizado para practicar dicha diligencia; esto es, que estuviera adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1", pues si bien señala que su constancia de identificación fue emitida por dicha Administración con fundamento en el artículo 12, fracción XXIII, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que ese precepto establece la facultad del Administrador General, mas no del Administrador Desconcentrado.

Sin embargo, aunado a lo que antes quedó señalado, su aseveración resulta ineficaz porque del citado documento (digitalizado con anterioridad), se observa que además de citar como fundamento el artículo 12, fracción XXIII, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, también se señaló el diverso 14, fracción II, del referido ordenamiento legal; los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;

Artículo 14.- Los **administradores desconcentrados** y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

Énfasis añadidos

De los preceptos transcritos se desprende la facultad de los administradores generales para expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades; **potestad que también corresponde a los administradores desconcentrados**; de ahí que, es evidente que sí se encuentra fundada la facultad de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1" para emitir la constancia de identificación de mérito.

En tales condiciones, al ser **infundados e ineficaces** los argumentos del actor, es inconcuso que con las constancias emitidas y exhibidas por la autoridad en el presente juicio, se desvirtúan las negativas que formuló el actor en su demanda, pues con ellas se acredita que efectivamente, el oficio 500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016, fue notificado legalmente, dado que dichas diligencias se efectuaron acorde con lo previsto en los artículos 134 a 137, del Código Fiscal de la Federación.

De lo expuesto, se considera legal la notificación de 31 de octubre de 2016, practicada personalmente al hoy actor, respecto del oficio 500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016; por lo que, **no se puede tener como conocedor de ésta el 13 de noviembre de 2025**, como lo señaló en su demanda, al no desvirtuar la legalidad de las notificaciones; por el contrario, debe tenerse por sabedor de dicha resolución, en la fecha en que se practicó; esto es, el referido 31 de octubre de 2016.

Aunado a lo anterior, de la lectura a los conceptos de impugnación esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda, se advierte que el actor **fue omiso** en controvertir la legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones números 500-67-00-04-02-2015-06051 y 500-67-00-04-02-2015-07085, en relación con el procedimiento para practicar las notificaciones regulado en los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, subsiste su presunción de legalidad y **deben tenerse por legalmente practicadas las notificaciones de los actos controvertidos en los términos siguientes:**

	Resolución determinante	Fecha de notificación	Surte efectos	Constancias visibles a fojas
1	500-67-00-04-02-2015-06051 de 14 de julio de 2025	27 de julio de 2015	28 de julio de 2015	58 a 62
2	500-67-00-04-02-2015-07085 de 24 de agosto de 2015	10 de septiembre de 2015	11 de septiembre de 2015	73 a 77
3	500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016	31 de octubre de 2016	01 de noviembre de 2016	178 a 185

En ese sentido, si las resoluciones impugnadas fueron notificadas en la fecha antes precisada, el plazo de quince días **con que contaba el actor para interponer su demanda de nulidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en la época de los hechos** (resoluciones 1 y 2); así como el plazo de treinta días previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento legal (resolución 3), transcurrió de la siguiente manera:

	Resolución determinante	Inicia	Fenece	Días inhábiles no considerados para el cómputo
1.	500-67-00-04-02-2015-06051	03 de agosto de 2015	21 de agosto de 2015	Sábados y domingos

2.	500-67-00-04-02-2015-07085	14 de septiembre de 2015	06 de octubre de 2015	Sábados, domingos, 15 y 16 de septiembre de 2015, por ser inhábiles de conformidad con el acuerdo G/1/2015 emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015.
3.	500-64-00-04-02-2016-13142	03 de noviembre de 2016	02 de enero de 2017	Sábados, domingos, 21 de noviembre y del 15 al 31 de diciembre de 2016 (día inhábil y segundo periodo vacacional de este Tribunal, según acuerdo G/1/2016 emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2016.)

Por tanto, si la demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Veracruz hasta el **05 de diciembre de 2025**, según se advierte del sello impreso en la primera hoja de la demanda de nulidad del actor [f. 1], es evidente que fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2015; así como el previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la misma disposición legal vigente.

En virtud de lo anterior, al resultar extemporánea la presentación de la demanda en contra de las resoluciones números 500-67-00-04-02-2015-06051, 500-67-00-04-02-2015-07085 y 500-64-00-04-02-2016-13142, **resulta fundada la causal de improcedencia** hecha valer por la demandada, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, **resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio** de conformidad con el artículo 9, fracción II, del invocado ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VIII-J-1aS-70⁽⁵⁾, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dice:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su interposición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de mérito.

⁵ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 87

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RELACIONADA CON EL OFICIO 011184

CUARTO. Se analizan los argumentos de la autoridad planteados en la **segunda causal de improcedencia** del oficio de contestación, relacionados con la procedencia del juicio respecto del oficio 011184; los cuales se sintetizan a continuación:

- El oficio número 011184 de 30 de enero de 2015, el cual se exhibe en este asunto, corresponde a una autodeterminación que fue efectuada por el propio contribuyente de conformidad con el artículo 6, del Código Fiscal de la Federación; de ahí que, se actualiza la fracción II, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no reúne los requisitos necesarios para que sea considerado una resolución definitiva que pueda ser impugnada en el juicio, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis contempladas por el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Bajo ese contexto, es evidente que el juicio es improcedente, dado que el Tribunal no tiene competencia para conocer del asunto; por lo que, resulta procedente que se decrete el sobreseimiento del juicio en contra del citado oficio.
- Aunado a que la autodeterminación del juicio no da a lugar que el actor formule una negativa lisa y llana, al desconocer el oficio de trato, en virtud de que éste no tiene origen en liquidación o determinación alguna efectuada por la autoridad en ejercicio de sus facultades discrecionales o de gestión; por tanto, al ser una autodeterminación del contribuyente, existe un reconocimiento expreso del adeudo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA JUZGADORA

A juicio de este Órgano Colegiado, resulta **INOPERANTE** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Lo anterior en razón de que los argumentos planteados, al encontrarse referidos a la legalidad y naturaleza del oficio 011184 de 30 de enero de 2015, implican cuestiones que involucran el fondo del asunto y que no pueden ser materia de análisis de las causales de improcedencia del juicio.

Al respecto, se invoca la Jurisprudencia P./J. 135/2001⁶, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XV, de enero de 2002, página 5

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia VII-J-SS-78⁷, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

ACTOS QUE EL ACTOR NEGÓ CONOCER

QUINTO. En el capítulo de **hechos**, como en el **primer** concepto de impugnación de la demanda, el actor indicó que con fecha 13 de noviembre de 2025, solicitó ante el Registro Público de la Propiedad, el certificado de gravamen de un bien inmueble de su propiedad, en el que advirtió que existen inscripciones de embargos respecto de diversos créditos fiscales, entre los que destacan, los siguientes:

	Autoridad a quien atribuye su emisión	Cantidad
B)	Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz “2”	\$5’394,893.00, \$53,155.00, \$17,878.00 y \$10,243.00
C)	Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz “3”	\$5’476,169.00

Además, manifestó desconocer lisa y llanamente dichas resoluciones determinantes, ya que no fueron debidamente notificadas; por lo que, son ilegales.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

⁷ Consultable en la Revista número 57 del propio Tribunal, Quinta Época, Año V de septiembre de 2005, página 7

Por otra parte, en el escrito de ampliación de demanda, el actor señaló que la autoridad demandada incumplió con la carga probatoria que le corresponde, al no haber demostrado la existencia de las resoluciones que dieron origen a cada una de las inscripciones señaladas en los incisos A) y B), antes detallados.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Tanto en el oficio de contestación de demanda, como en el oficio de contestación a la ampliación de demanda, así como en el oficio de alegatos, la autoridad demandada **fue omisa** en realizar pronunciamiento respecto de las inscripciones ordenadas por las Administraciones Desconcentradas de Recaudación de Veracruz “2” y “3” en el bien inmueble propiedad del actor.

CONSIDERACIONES DE LA JUZGADORA

Son **fundados** los argumentos de impugnación del actor, acorde con las siguientes consideraciones:

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

Sobre el particular, de la Constancia de Libertad de Gravamen emitida por el Encargado del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, exhibida por el actor (folio 21 de autos), se observa que las notas marginales que identifican los créditos que controvierte el actor y que se analizan en el presente apartado, arrojan los siguientes datos:

NOTA MARGINAL	CUANTÍA	AUTORIDAD A QUIEN ATRIBUYE SU EMISIÓN	NÚMERO DE CRÉDITO

2	\$5'394,893.00	Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "2"	No se identifica
	\$53,155.00		
	\$17,878.00		
	\$10,243.00		
3	\$5'476,169.00	Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "3"	No se identifica

Además, en la demanda inicial el actor negó conocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales antes señaladas, que fueron motivo de los embargos practicados sobre el bien inmueble de su propiedad; por tanto, tiene aplicación al caso el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(....)

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

(....)

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(énfasis añadido)

El precepto en cuestión, en la parte que interesa, establece que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso

administrativo; por lo que, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.

También dispone dicho numeral que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, previo al examen de agravios planteados en contra de la resolución combatida. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el demandante fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, del artículo en análisis, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Asimismo, define que, si el Tribunal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, que la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

En atención a lo anterior, la negativa del actor de conocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados en cantidades de \$5'394,893.00, \$53,155.00, \$17,878.00, \$10,243.00 y \$5'476,169.00, **tiene el efecto procesal de revertir la carga de la prueba a la autoridad demandada**, para acreditar la existencia y legal notificación de dichos actos, acorde a lo dispuesto en el artículo 42⁸, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante, la demandada fue omisa en exhibir las resoluciones determinantes que fueron emitidas por las Administraciones Desconcentradas de Recaudación de Veracruz "2" y "3"; asimismo, no realizó manifestación alguna sobre el embargo que se desprende de las inscripciones realizadas en el Certificado de Gravamen que se advierten en la foja 21 reverso de autos, con lo que tácitamente reconoció su existencia, pero dejó de cumplir con la carga procesal que le corresponde, de exhibirlas en el juicio.

⁸ Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En ese sentido, el incumplimiento de la autoridad a la carga de la prueba que le asiste impidió que el actor estuviera en posibilidad de conocer los fundamentos y motivos que sustentan dichas determinaciones, así como de combatir su legalidad, en vía de ampliación de demanda.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 2a./J. 196/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

De igual forma, sirve de apoyo al presente caso la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, aprobada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2007, página 203, que es del rubro y texto siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA

DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo **niegue conocer el acto administrativo impugnado**, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera **la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.** Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

(Énfasis añadido)

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que se puede concluir que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados en cantidades de \$5'394,893.00, \$53,155.00, \$17,878.00, \$10,243.00 y \$5'476,169.00, emitidas por las Administraciones Desconcentradas de Recaudación de Veracruz "2" y "3", carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, en su aspecto material, debido a que conforme a los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan

los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

Resulta aplicable al caso y en lo conducente, se invoca la Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7⁹, de Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que establece:

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

LEGALIDAD DEL OFICIO 011184

⁹ Registro digital: 167895. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.T. J/7. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1733. Tipo: Jurisprudencia.

SEXTO. En la parte conducente del concepto de impugnación **primero** de la demanda, así como en el punto **1**, del capítulo de hechos de la demanda, el actor argumentó que con fecha 13 de noviembre de 2025, solicitó ante el Registro Público de la Propiedad el certificado de gravamen de un bien inmueble de su propiedad, en el que advirtió que existe -entre otras- una inscripción de **embargo respecto del crédito fiscal determinado en el oficio 011184 de 30 de enero de 2015**; el cual manifestó desconocer, en virtud de que no fue debidamente notificado.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez del oficio 011184 de 30 de enero de 2015; además, precisó lo siguiente:

- El oficio número 011184 de 30 de enero de 2015, el cual se exhibe en este asunto, corresponde a una autodeterminación que fue efectuada por el propio contribuyente, de conformidad con el artículo 6, del Código Fiscal de la Federación.
- Aunado a que la autodeterminación del juicio no da a lugar que el actor formule una negativa lisa y llana al desconocer el oficio de trato, en virtud de que éste no tiene origen en liquidación o determinación alguna efectuada por la autoridad en ejercicio de sus facultades discrecionales o de gestión; por tanto, al ser una autodeterminación del contribuyente, existe un reconocimiento expreso del adeudo.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

En el apartado denominado “CONSIDERACIONES DE DERECHO” del escrito de ampliación a la demanda, el actor argumentó lo siguiente:

Consideraciones de derecho

- La autoridad exhibió el oficio 500-67-00-04-02-2015-06051, pero en la base de la inscripción número 1438-II, efectuado en el Registro Público se asentó el oficio **011184**50067000402-2015-06051, sin que en el oficio de contestación o en algún otro, la autoridad aclarara las diferencias en cantidades y en números de los oficios aportados en la contestación.
- Se refuta el contenido y firma de cada una de las pruebas aportadas por la autoridad demandada, al haberse corrido traslado de éstas en copia simple; lo que no genera convicción de su contenido al no haber sido certificadas; por lo que, no tienen pleno valor probatorio al incumplir con lo dispuesto en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así

como lo sostenido en la Jurisprudencia número 2ª./J.2/2016, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La exactora argumenta que el oficio 011184, se trata de una autodeterminación y para tal efecto aporta el escrito libre de 30 de enero de 2015, sin que de tal oficio se pueda considerar como una autodeterminación de contribuciones, ya que sólo se trata de una petición por medio de la cual se solicita un pago en parcialidades referente a los créditos fiscales 250217, 250221, 251122 y 251123, sin que la demandada haya aportado documental alguna de la que se advierta que dicha solicitud haya sido autorizada; por lo que, la demandada no cumplió con la carga de la prueba en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez del crédito fiscal que se analiza en el presente apartado; además, precisó lo siguiente:

- Al dar contestación a la demanda se ofreció como prueba el oficio 500-67-00-04-02-2015-06051 de 14 de julio de 2015, así como el oficio 01184 de 30 de enero de 2015; de ahí que, si bien ambas resoluciones se encuentran juntas en la inscripción, lo cierto es que se trata de dos resoluciones diferentes; además, su representación en todo momento ha plasmado todas y cada una de las resoluciones de manera clara y específica.
- Respecto al argumento en el que el actor manifiesta que el oficio 011184 es un escrito libre en el que se solicitó pago en parcialidades, del cual no se aporta prueba en el que haya sido autorizado dicho pago, se precisa que a dicha petición recayó la respuesta contenida en el oficio 400-96-00-02-01-2015-3057 de 24 de marzo de 2015, la cual fue firmada y notificada de conformidad el 21 de abril de 2015; asimismo, la referida respuesta se encuentra en el expediente administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A consideración de esta Sala, los argumentos de impugnación del actor son **inoperantes** en una parte e **ineficaces** en otra, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es conveniente precisar que tal como quedó analizado en el Considerando Tercero de este fallo, la autoridad demandada cumplió con la carga de la prueba que establece el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber exhibido adjunto a su contestación de demanda, el

oficio 011184 de 30 de enero de 2015 que el actor manifestó desconocer, el cual obra agregado a foja 189 de autos y que se valora de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y que resulta ser un oficio independiente al relacionado con el número 500-67-00-04-02-2015-06051.

Asimismo, la enjuiciada realizó manifestaciones en el sentido de que el referido oficio 011184, no tiene origen en alguna liquidación o determinación efectuada por la autoridad en ejercicio de sus facultades discrecionales o de gestión; por tanto, al ser una autodeterminación del contribuyente, existe un reconocimiento expreso del adeudo.

Por su parte, al formular la ampliación de demanda, el actor argumentó que se corrió traslado de dicha prueba aportada por la autoridad demandada en copia simple; lo que no genera convicción de su contenido, al no haber sido certificada y, por ende, pone de relieve que la autoridad no cumplió con la obligación que la constriñe, de exhibir los actos que son desconocidos por el actor.

Argumento que resulta **ineficaz**, porque contrario a lo argumentado por el actor, la documental que exhibió la enjuiciada no carece de valor probatorio, toda vez que de autos se advierte que corre agregada la copia certificada de la resolución impugnada consistente en el oficio 011184 de 30 de enero de 2015 (f. 189 de autos); lo que basta para demostrar que la demandada cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 16, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como las jurisprudencias 2a./J. 209/2007⁽¹⁰⁾ y 2ª./J. 196/2010 ⁽¹¹⁾, que establecen:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 170712. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 209/2007. Página: 203

¹¹ Sustentada por la Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pag. 878 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que

no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

En efecto, del contenido de los artículos 16, primer párrafo, fracción II y 21, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se advierte que se imponga a la autoridad la obligación de adjuntar copia certificada para el traslado de ley del acto que se negó conocer, sino que el ejemplar certificado de la resolución que se impugna y de su notificación, debe constar en el expediente jurisdiccional formado con motivo del juicio, tal y como sucedió en el presente asunto, toda vez que a foja 193, sí consta la certificación (que no fue controvertida en cuando a su contenido por el actor) de la resolución impugnada.

Por tanto, el hecho de que se le corriera traslado al actor de copias simples de la referida resolución impugnada era lo que procedía conforme a derecho, ya que como se precisó, la copia certificada de dicho acto controvertido corre agregada en el expediente en que se actúa.

Aunado a lo anterior, es **ineficaz** la manifestación del demandante en el sentido de que el oficio 011184, únicamente se trata de un escrito libre de 30 de enero de 2015, que no se puede considerar como una autodeterminación de contribuciones, ya que sólo se trata de una petición por medio de la cual se solicita un pago en parcialidades referente a los créditos fiscales 250217, 250221, 251122 y 251123, sin que la autoridad demandada haya aportado la respuesta recaída a dicha petición; por lo que, la demandada no cumplió con la carga de la prueba en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello, porque la autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda, señaló que a la petición efectuada en escrito de 30 de enero de 2015, le

recayó la respuesta contenida en el oficio 400-96-00-02-01-2015-3057 de 24 de marzo de 2015, la cual fue firmada y notificada de conformidad el 21 de abril de 2015; asimismo, las exhibió anexas al expediente administrativo, las cuales obran en los folios 29 a 16 del legajo denominado “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL OFICIO 011184 DE 30 DE ENERO DE 2015 CORRESPONDIENTE A LA AUTODETERMINACION DEL PROPIO CONTRIBUYENTE”.

No obstante, el actor **fue omiso** en esgrimir argumentos tendentes a controvertir directamente el oficio 400-96-00-02-01-2015-3057 de 24 de marzo de 2015, mediante el cual, la entonces Administradora Local de Recaudación de Xalapa, autorizó el pago en parcialidades de los créditos fiscales 250217, 250221, 251122 y 251123, por concepto de multas impuestas por incumplimiento y/o extemporaneidad a requerimientos de R.F.C. y Control de Obligaciones, en importes históricos de \$11,240.00 y \$9,430.00, respectivamente; aun cuando esta Instrucción a través de acuerdo de 22 de abril de 2026 (f. 249 de autos) le otorgó el termino legal para que ampliara nuevamente su demanda de nulidad, sin que ejerciera tal derecho, como se acordó en auto de 05 de junio de 2026 (f. 256 de autos).

En consecuencia, esta Juzgadora considera que subsiste la presunción de legalidad de que goza dicho acto, acorde con el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, **es procedente reconocer su validez**, en términos del artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

SENTIDO DEL FALLO

SÉPTIMO. Acorde con lo analizado en el presente fallo, es procedente:

1. Con fundamento en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sobreseer en el juicio** respecto de los créditos fiscales determinados en los oficios 500-67-00-04-02-2015-06051 de 14 de julio de 2015, 500-67-00-04-02-2015-07085 de 24 de agosto de 2015 y 500-64-00-04-02-2016-13142 de 28 de octubre de 2016; por lo tanto, esta Sala se encuentra impedida legalmente para examinar el fondo del asunto.

En apoyo del anterior razonamiento se invoca el criterio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página 909 de la Obra Conmemorativa 55 años del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO. Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ha haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver, y otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.

2. En virtud de que los conceptos de impugnación del actor resultaron **infundados e ineficaces**, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce la **validez** del oficio **011184** de 30 de enero de 2015.

3. Por último, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos correspondientes a las notas marginales 2 y 3**, en cantidades de \$5'394,893.00, \$53,155.00, \$17,878.00, \$10,243.00 y \$5'476,169.00, emitidas por las Administraciones Desconcentradas de Recaudación de Veracruz "2" y "3", del Servicio de Administración Tributaria.

En mérito de lo anterior, con fundamento en diverso 52, fracción V, inciso a), de la propia ley, la autoridad queda obligada para que, **dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que esta sentencia quede firme**, lleve a cabo todas las gestiones necesarias para la cancelación de la inscripción del embargo a nombre del actor, respecto de las anotaciones marginales 2 y 3, de las que la autoridad no demostró la existencia de las resoluciones determinantes.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I, II, y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. Resultó **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en el Considerando Tercero de este fallo; por tanto, se **sobresee en el juicio** respecto de los créditos fiscales determinados en los oficios 500-67-00-04-02-2015-06051, 500-67-00-04-02-2015-07085 y 500-64-00-04-02-2016-13142

II. El actor **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

III. Se reconoce la **validez** del oficio 011184 de 30 de enero de 2015.

IV. Se declara la **nulidad** de los créditos correspondientes a las notas marginales 2 y 3;

V. Se **condena** a la autoridad a dar cumplimiento a la presencia sentencia en los términos definidos en el último Considerando;

VI. Notifíquese.

Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ¹², DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por la Licenciada **ANDREA MENDOZA DÍAZ**, Primera Secretaria de Acuerdos en funciones de **MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/68/2026, de 16 de junio de 2026¹³, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y **PRESIDENTA DE LA SALA**; la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR, INSTRUCTORA DEL JUICIO**; y el Licenciado **RAMIRO OLIVO LEAL**, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de **MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/11/2026, aprobado por la

¹² Denominación modificada conforme al Artículo Único, del ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

¹³ "Primero. Se aprueba que la Licenciada Andrea Mendoza Díaz, Primera Secretaria de Acuerdos, de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en Veracruz, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, supla la falta de persona Magistrada en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente, adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una persona Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley."

mencionada Junta, en sesión de 26 de enero de 2026¹⁴; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LIZZETTE YAZMIN JUNCO ENCISO**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS DE LA PONENCIA UNO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
POR MINISTERIO
DE LEY**

**PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS DE LA PONENCIA DOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY Y
PRESIDENTA DE LA SALA**

LICENCIADO RAMIRO OLIVO LEAL

**LICENCIADA ANDREA MENDOZA
DÍAZ**

**TITULAR DE LA PONENCIA TRES
INSTRUCTORA DEL JUICIO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR**

**LICENCIADA LIZZETTE YAZMIN
JUNCO ENCISO**

“El 01 de julio de 2026, la licenciada Lizzette Yazmin Junco Enciso, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor (persona física), domicilio, registro federal de contribuyentes, nombres de terceros, número de identificación en el Instituto Nacional Electoral y giro de la empresa”.

¹⁴ “**Primero.** Se aprueba que el Licenciado Ramiro Olivo Leal, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Veracruz, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, supla la falta de persona Magistrada en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.”